

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91293 CAUSA NRO. 14.173/2012 AUTOS: "ESPINOSA, LUIS GABRIEL C/ HEREDIA, ALEJANDRO RAMÓN Y OTRO S/ DESPIDO". JUZGADO NRO.71 SALA I
--

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2.016, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I)- La Señora Jueza "a quo", a fojas 280/285, receptó el reclamo articulado por el accionante tendiente al reconocimiento de la relación laboral denunciada e hizo lugar al cobro de las indemnizaciones legales derivadas del distracto. Tal decisión viene apelada por los demandados a tenor de las manifestaciones insertas en el memorial de fojas 286/289, que merecieron oportuna réplica de su contrario, según se desprende de la presentación glosada por el actor a fojas 296/297.

II)- Los demandados se quejan de la decisión de la Señora Sentenciante de Primera Instancia que, tras hacer aplicación de la presunción que emana del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, hizo lugar al reclamo impetrado en el inicio al reputar acreditada la existencia de vinculación laboral denunciada por el Señor Espinosa. Controvierten la aplicación al supuesto de autos de la presunción que surge de la referida disposición legal, al tiempo que cuestionan el análisis de las declaraciones testimoniales rendidas en autos. Finalmente denuncian tres hechos nuevos: la historia clínica del Señor Javier Navarro, la constancia notarial sobre la existencia de la Estación de Servicio aludida en el testimonio del Señor Daniel Wilhelin y el informe del centro comercial Shopping Las Toscas.

III)- Negada que fue la relación laboral denunciada por el accionante, quedaba a cargo de éste acreditar el vínculo invocado (art. 377 CPCC), por lo que debe analizarse si entre las partes medió la vinculación que afirma el Señor Espinosa y, en caso afirmativo, determinar si corresponde -o no- el pago de indemnizaciones legales frente a la ruptura de la relación.

Adelanto que comparto las conclusiones vertidas por la Señora Jueza de Primera Instancia. Al respecto, considero que los dichos de Javier Osvaldo Navarro (fs.178/179), Daniel Wilhelin (fs. 184), Verónica Elisabet Heredia (fs. 193/195) y Juan Gabriel Rivero (fs. 205/206) -ofrecidos a instancia de la parte actora- resultan suficientes para acreditar el vínculo entre las partes. Todos los relatos coinciden al ubicar al accionante en la conducción de la camioneta



Poder Judicial de la Nación

blanca, marca Deutz, patente ALW 836, cuya titularidad se encontraba en cabeza de la hermana del demandado.

En efecto, el Señor Javier Osvaldo Navarro, vecino del barrio del actor, afirma haber visto al actor manejando el camión blanco, con caja cerrada de aluminio durante el año 2011, sin lograr recordar con precisión el mes en que ello tuvo lugar. Refiere que lo veía todos los días desde las 7 de la mañana, cuando el testigo pasaba en bicicleta para ir a tomar el tren y, asimismo, también solía verlo cerca de las 19 horas cuando iba a ver a su novia y veía el camión guardado en una casa en Uruguayana, esquina Ramos Mejía, de la localidad de Ezeiza.

También el Señor David Wilhelin, empleado en una estación de servicio donde el actor iba a cargar combustible, refiere haber visto al accionante manejando el camión blanco, marca Deutz en el año 2011, que tenía pegado un logo que decía Ministerio de Desarrollo Social.

Por su parte, la Señora Verónica Elisabet Heredia, hermana del demandado y con juicio pendiente contra su hermano por la titularidad del camión en cuestión, destaca que el camión marca Deutz Agrale, dominio ALW 836 figura como propietaria, pero que es explotado por su hermano desde el año 2011. Afirma que como su hermano no tiene dinero, no hace la transferencia legal del dominio del camión que se encuentra 50% en su patrimonio y el otro 50%, corresponde a su ex pareja. Relata que *"...en el año 2011 cuando le dio el camión a su hermano aquí demandado para que lo explote y se lo vaya pagando a fin de ayudar al actor que no tenía trabajo y que posea una estabilidad buena. El demandado se hizo cargo del camión y lo mandaba a trabajar al actor para una empresa llamada Amancay que era en Capital Federal y sabe que realizaban tareas para el Ministerio de Desarrollo Social. Que de hecho viajaba con el camión afuera a las provincias llevando mercaderías el actor. Que lo sabe porque la testigo tuvo que hacerle una autorización para que lo maneje a dicho camión ya que es la que figura como titular del camión mencionado anteriormente. Que de hecho continúa hasta la fecha como única titular de dicho camión ya transferido el 50% de su ex pareja y no tiene el camión, no lo posee, lo tiene el demandado en su casa..."*. Agrega saber que el actor lo manejaba y lo mandaba a trabajar su hermano, el Señor Heredia, que le consta porque *"...el camión paraba en la calle Uruguayana 244 en la casa del demandado..."*.

Por último, el Señor Juan Gabriel Rivero, refiere conocer al actor "... porque sus padres son vecinos del Señor Espinosa...y porque él vivió toda la vida enfrente de él...", señala que sabe que el actor manejaba un camioncito blanco, que vio al actor sacando el camión de la casa donde -supone- estacionaría o lo iría a buscar para iniciar sus tareas, durante el año 2011.

Si bien corresponde señalar que la testigo Heredia mantiene juicio pendiente con el demandado Alejandro Ramón Heredia -es decir, con su



Poder Judicial de la Nación

hermano, por la titularidad del camión-, lo que me lleva a valorar sus dichos con un criterio restrictivo, lo cierto es que, a mi juicio, sus declaraciones resultan coherentes y concordantes con los restantes testimonios brindados en la causa. Destaco que los circunstanciados relatos rendidos resultan específicos, imparciales, objetivos y revelan un conocimiento personal y directo de los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral. Por ello, considero que sus declaraciones tienen fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica y, en tal sentido, permiten concluir que gozan de fuerza probatoria suficiente y acreditan debidamente que el Señor Espinosa efectivamente cumplió las tareas de chofer invocadas en el inicio (arg.art.386 CPCC y art.90 LO).

No soslayo que también brindaron testimonio los Señores Ibarra (fs.180), Villar (fs. 181) y Alzarán (fs.182/183), a instancia de los demandados. Sin embargo, las lacónicas manifestaciones vertidas por los deponentes no logran revertir las conclusiones alcanzadas toda vez que se limitan a indicar que el Señor Heredia trabajaba como colectivero en la línea 501, circunstancia que resulta irrelevante a los fines pretendidos toda vez que bien pudo desempeñarse en relación de dependencia con la empresa de transporte de colectivos y, asimismo, contratar al Señor Espinosa como chofer del camión para traslados de mercaderías.

Cabe señalar que, la relación de dependencia, es una inferencia lógica que debe realizar quien juzga cuando valora una situación de hecho, que es la que debe ser demostrada: que una persona física realiza actos, ejecuta obras o presta servicios integrando los medios personales de una empresa ajena. En este sentido, todas la circunstancias de hecho, analizadas desde la técnica del "haz de indicios" (cf. Perugini, Alejandro en "Relación de Dependencia", Ed. Hamurabi, pag.121 y ss), no deja resquicio para controvertir que el accionante incorporó orgánicamente su fuerza laboral para permitir el funcionamiento de una organización ajena para el logro de los fines de los demandados, y que para tal fin contrataron al actor, quien cumplía sus tareas de chofer.

En virtud de lo expuesto, considero que los testimonios analizados resultan suficientes a los fines pretendidos por cuanto logran ubicar en tiempo y espacio al accionante en el cumplimiento de las tareas asignadas por los demandados. Por otra parte, los demandados no lograron explicar los motivos de la conducción del camión de la hermana del demandado Heredia desde y hacia su domicilio diariamente, limitándose a efectuar una negativa cerrada de sus manifestaciones. Por ello, los dichos de los testigos tienen fuerza legal y convictiva, y resultan idóneos para demostrar un vínculo laboral denunciado en el inicio (arts.21, 22, 23 y c.c. LCT).

Cabe también señalar que de la documental adjuntada a la contestación de oficio remitida por el Ministerio de Acción y Desarrollo Social de la Nación agregada a fojas 148 se desprende que en las facturas emitidas por la firma Amukan Logística SA, en el lapso comprendido entre el 1º de febrero de 2011 y



Poder Judicial de la Nación

el 5 de agosto de 2011 se encuentra asentado que el conductor de la camioneta patente ALW 836 era el Señor Luis Gabriel Espinosa (ver especialmente remitos de fecha 16/2/2011, fs.90; del 1/4/2011, fs.410; del 20/4/2011, fs.623; del 20/5/2011, fs.947 y del 27/5/2011, fs.1041, todas facturas que se encuentran glosadas en el anexo 2254 que corre por cuerda agregada al expediente).

En este contexto, debe destacarse asimismo que la falta de registro de la relación en la documentación laboral pertinente, permite aplicar también las presunciones establecidas en los artículos 55 y 56 de la Ley de Contrato de Trabajo y, en tal sentido, resulta acertado tener en cuenta la fecha de ingreso denunciada por el actor en el inicio (1º de enero de 2011), la de egreso (20 de septiembre de 2011) y la remuneración determinada en la decisión de grado (\$5.260,12.-), extremos que -por otra parte- no merecieron ninguna crítica concreta por los demandados en el memorial en análisis.

En definitiva, las declaraciones reseñadas y prueba documental analizada, valoradas en su conjunto y a la luz de los dictados de la sana crítica, me conducen a compartir la solución adoptada en origen. En consecuencia, corresponde desestimar la queja articulada y, en su mérito, confirmar la decisión adoptada en origen.

IV)- En cuanto a la solicitud de remisión de algunos informes vinculados a hechos nuevos, considero que la queja intentada no resulta procedente (conf.art.122 LO). Al respecto, estimo que su producción deviene innecesaria ya que, en modo alguno, modificaría el resultado de la cuestión.

En efecto, más allá de la disconformidad genérica que trasmite con la decisión dispuesta en Primera Instancia, el apelante no indica con precisión -en caso de producirse los mismos- qué elementos nuevos y decisivos arrojaría la incorporación de informes que modifiquen lo resuelto por la Señora Jueza de Primera Instancia.

En el presente, sólo se limita a formular la petición de la historia clínica de uno de los testigos ofrecidos por la parte actora, la constancia notarial sobre la estación de servicio donde presta tareas otro testigo y un informe del centro comercial Shopping Las Toscas, sin efectuar ninguna aclaración al respecto. Se observa que lo requerido se encuentra glosado a fojas 224/232 y a fojas 244/277 mediante presentaciones que datan del mes de agosto y septiembre de 2015 y que fueran consideradas por la Señora Jueza de grado (ver fs.243) como un alegato y ofrecimiento de prueba de la idoneidad de los testigos -quienes declararon en septiembre de 2014 (Navarro, fs.178 y Wilhelin, fs.184) y en febrero de 2015 (Rivero, fs.205)-, resolución que importó el rechazo de la denuncia efectuada y que no mereció observación alguna por parte de los demandados en tiempo y forma oportunos (ver fs.243), aspectos que determinan la extemporaneidad e improcedencia de la petición formulada al tiempo de expresar agravios, intentando reeditar cuestiones fenecidas, que no merecían revisión alguna. En consecuencia, propongo desestimar la solicitud del quejoso.



Poder Judicial de la Nación

V)- Estimo que las costas de Alzada deberían imponerse a cargo de los demandados, en su carácter de objetivamente vencidos en el pleito (art.68 CPCC), a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los Señores letrados firmantes de fojas 286/289 y fojas 296/297 en el 25% y 25% respectivamente a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art. 38 LO y art. 14 ley 21839).

En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios; b) Fijar las costas de Alzada a cargo de los demandados vencidos; c) Regular los honorarios de los Señores letrados firmantes de fojas 286/289 y fojas 296/297 en el 25% y 25% respectivamente a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

El Doctor Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:***
a) Confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios; b) Fijar las costas de Alzada a cargo de los demandados vencidos; c) Regular los honorarios de los Señores letrados firmantes de fojas 286/289 y fojas 296/297 en el 25% y 25% respectivamente a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa; d) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara
Jueza de Cámara

Miguel Ángel Maza
Juez de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno
Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone
el libramiento de



Poder Judicial de la Nación

Verónica Moreno
Calabrese Secretaria

En de de se notifica
al Sr. Fiscal General la Resolución que antecede y firma. Conste.

Verónica Moreno
Calabrese Secretaria

